

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 26/10/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-31-001-2012-00129-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DUSAKAWI EPSI	MUNICIPIO DE CODAZZI	Ejecutivo	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proveído de 14 de septiembre de 2022 mediante la cual REVOCÓ el auto de fecha 27 de abril de 2022 a través del cual est...	
2	<a href="#">20001-33-31-002-2010-00146-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMELINA AREVALO VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	25/10/2022	Auto reconoce personería	Reconocer personería al doctor EDUARDO ROJAS GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 1.065.612.591 y T.P. 378.327 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores Carmelina Arévalo Vargas, Br...	
3	<a href="#">20001-33-33-007-2018-00370-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JORGE LUIS ROMERO DE ANGEL Y OTROS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Reparación Directa	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 7 de julio de 2022 mediante la cual REVOCÓ la providencia de fecha 28 de junio de 2019 proferida por este ...	
4	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00023-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OSCAR - ANACONA GIRALDO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, pro...	
		MANUEL						OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en el	

5	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00117-00</a>	FERNANDO GUERRERO BRACHO	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Ejecutivo	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	proveído de 22 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de seguir adelante con la ejecución de fech...	
6	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00142-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JORGE - QUINTERO PASSO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - EJERCITO NAICONAL	Acción de Reparación Directa	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de agosto de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 27 de julio de 2020 proferida p...	 
7	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00371-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSÉ MARIA GELVES SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ el auto adiado 26 de octubre de 2020 proferido ...	 
8	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00389-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HAIDEE MARIA MORON VALDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 16 de diciembre de 2021 proferid...	 
9	<a href="#">20001-33-33-007-2020-00162-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NANCY RIVERA RIVERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.- DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 21 de abril de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 26 de agosto de 2021 proferida por e...	 
								OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal	

10	<a href="#">20001-33-33-007-2020-00166-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YINI ROSA PICON SANCHEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Administrativo del Cesar en la sentencia de 21 de abril de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 26 de agosto de 2021 proferida por e...	 
11	<a href="#">20001-33-33-007-2020-00222-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 16 de diciembre de 2021 prof...	 
12	<a href="#">20001-33-33-007-2020-00276-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de agosto de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 14 de febrero de 2022 proferida ...	 
13	<a href="#">20001-33-33-007-2020-00278-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ISABEL VASQUEZ MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 7 de julio de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por...	 
14	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00015-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NAYETH STELLA ROMERO MOJICA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, pro...	 
								Concédase en el	

15	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00019-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MAGRED DEL SOCORRO MONTEJO TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, pro...	
16	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00024-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de agosto de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 14 de febrero de 2022 proferida ...	
17	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00025-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, pro...	
18	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00063-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GRACE ALLEN ZULETA URINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022, dentro del medio de control de la referencia. . Docume...	
19	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00083-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS PITRE MENDOZA	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte que la parte actora allegó memorial desistiendo integralmente de las pretensiones de la demanda documento 76 del expediente digital , este ...	
								Reconocer	

20	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00132-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTHA LUCIA FLOREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Acción de Reparación Directa	25/10/2022	Auto reconoce personería	personería al doctor ARQUÍMEDES BASTIDAS QUIÑONES identificado con la C.C. 1.121.817.969 y T.P. 216.536 del C. S. de la J. como apoderad judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Famili...	
21	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00149-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA GILMA HERNANDEZ GRANADOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto de Tramite	Revisada la contestación de la demanda presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, se encontró que el poder otorgado para dicho efecto procesal, no se confirió con el lleno de lo...	
22	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00217-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE ARCELIANO - MOSQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Esta judicatura rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto, con fundamento en el art. 285 del C.G.P.1, que de manera expresa dispone que la sentencia no es revocable ni reformable p...	
23	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00228-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALIANHY GISELLE GONZALEZ CARDONA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Ejecutivo	25/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proveído de 22 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ el auto de fecha 30 de junio de 2022 proferido por este ...	
24	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00258-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ASDRUBAL ARMANDO ROMERO PADILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, pro...	

25	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00271-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AUBERTO CORONEL DAZA	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, dentro del medio de control de la referencia. . Docume...	
26	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00280-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GUILLERMO ALFONSO BOLAÑO FAJARDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Acción de Reparación Directa	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, pro...	
27	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00017-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARGARITA ISABEL VARGAS HINCAPIE	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, pro...	
28	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00035-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA MARIELA REYES MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 29 de septiembr...	
29	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00039-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEONARDO - DIFILIPPO DE LEON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada artículo 243 núm. 2 del CPACA ,	

				EDUCACIÓN				contra la sentencia de fecha 29 de septiembr...	
30	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00041-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	TONY ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 29 de septiembr...	 
31	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00049-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la r...	 
32	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00051-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MONICA MEJIA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la r...	 
33	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00056-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALVARO ALVEAR ARRIETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la r...	 
34	<a href="#">20001-33-33-007-2022-</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO	EYDIS PATRICIA SIERRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACION-	Acción de Reparación	25/10/2022	Auto Resuelve Excepciones	Diferir para el momento del fallo el estudio y decisión de la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por	

	<a href="#">00064-00</a>	BRACHO	MACHADO	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Directa		Previas	pasiva propuesta por la Unidad Nacional de Protección UNP, se fija el día 22...	
35	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00070-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PATRICIA ROCIO MARTINEZ CASTAÑEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 29 de septiembr...	 
36	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00076-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FRANKLIN P PAEZ SANTIAGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 29 de septiembr...	 
37	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00077-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDITH ELENA PAREJO CAMPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 29 de septiembr...	 
38	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00084-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDGAR FABIAN DIAZ ARCE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 29 de septiembr...	 
								Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación	

39	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00097-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELAINE OÑATE FUENTES	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, pro...	
40	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00162-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SIDIS MARIETH MARTINEZ CÁRDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se Declara NO probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG, Se tiene por NO contestada la demanda por parte del municipio de Valledupar, se f...	
41	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00163-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE WALTER - PARODI PONTON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec...	
42	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00164-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JHONY QUIÑONES RIVAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec...	
43	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00165-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ARMANDO CATÁÑO BRACHO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Declarar NO probada la excepción de Caducidad propuesta por el departamento del Cesar y diferir el estudio y decisión de la excepción de Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial Falta de ...	

44	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00171-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANDREA LOZANO TRIGOS	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día 22 de noviembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180...	
45	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00173-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Declarar NO probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Caducidad propuestas, en su orden, por La Nación Ministerio de Educación Nacional FOMAG y el depart...	
46	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00180-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OLGA LIBETH GONZALEZ OLIVEROS	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto de Tramite	Revisada la contestación de la demanda presentada por la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, se encontró que el poder otorgado para dicho efecto procesal, no cumple los requisitos establecidos ...	
47	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00182-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS ALBERTO VANEGAS MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	No hay excepciones previas por resolver, se fija fecha para audiencia inicial y se adoptan otras determinaciones. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:O...	
48	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00198-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Téngase por NO contestada la demanda, por parte del municipio de Valledupar y por La Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de	

								Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia n...	
49	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00201-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SHIRLY CATIELA CHINCHIA ROMERO	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto de Tramite	Revisada la contestación de la demanda presentada por la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, se encontró que el poder otorgado para dicho efecto procesal, no cumple los requisitos establecidos ...	 
50	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00229-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 25 2022 5:28PM...	 
51	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00231-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CESAR AUGUSTO LOPEZ CRUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 25 2022 5:28PM...	 
52	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00235-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DOLARIS CENTENO SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Se rechaza por extemporánea la reforma de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 25 2022 5:28PM...	 
53	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00242-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VICTOR JULIO VASQUEZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Se admite la reforma de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha	

								firma:Oct 25 2022 5:28PM...	
54	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00246-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUCILA PEÑA CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Se admitió la reforma de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 25 2022 5:28PM...	 

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARMELINA ARÉVALO VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2010-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reconocer personería al doctor EDUARDO ROJAS GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 1.065.612.591 y T.P. 378.327 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores Carmelina Arévalo Vargas, Breiner Yesid Campo Arévalo, Daniela Margarita Campo Arévalo, Richard Alexander Campo Arévalo y Jorge Antonio Campo Arévalo, en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del CGP<sup>1</sup> que consagra: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”. (Destacado propio).

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por la señora Keilis Alexa Barbosa Medina, el Despacho informa que por secretaría quedan a disposición del abogado o abogados reconocidos en el proceso, las piezas procesales que estimen pertinentes para el ejercicio -sí a bien lo tienen- de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52abd4f02ad6adf89a60ff77f56fd71751a6e0dcbeed35375d9857bbf4345dd**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA  
GUAJIRA -DUSAKAWI EPS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00129-01

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proveído de 14 de septiembre de 2022 mediante la cual REVOCÓ el auto de fecha 27 de abril de 2022 a través del cual este Despacho decretó el desistimiento tácito y en su lugar, dispuso seguir con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34aa5f43c464d675d37b220e2f19d25f289c646f5a40948190b65f8a257e3cd**

Documento generado en 25/10/2022 03:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE LUÍS ROMERO DE ÁNGEL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00370-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 7 de julio de 2022 mediante la cual REVOCÓ la providencia de fecha 28 de junio de 2019 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669b414c835ee1a926bcfb55c9a9f5c12c718ba6c7b217937b98e89a49edb4b2**

Documento generado en 25/10/2022 03:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ANACONA GIRALDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL Y OTRO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00023-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9362e16ba32b5333a5242b8cb18b53b672c462345a4b4ec8194356ee3b98f90**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA E.S.E,  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00117-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proveído de 22 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de marzo de 2022 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9737a9d227e155c7fc815d52a7c1fbedab02094c6d9ce6fb668a670cd0c8fef**  
Documento generado en 25/10/2022 03:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE QUINTERO PASSO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00142-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de agosto de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 27 de julio de 2020 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f18417df4975771d08fc4eed1f00a787b1baffccb6b4bd3093f61e350f9f18**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA GELVES SUÁREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00371-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ el auto adiado 26 de octubre de 2020 proferido por este Despacho y que declaró probada la excepción de pleito pendiente.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352932fc12db7ce387c9e2c8109e881943172bcc181b5fb21b012d5a24c17ac1**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HAYDEE MARÍA MORÓN VALDÉS  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00389-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cee2ca5a90f1b3c379f7d279278bedcc1b0663c9ca9a8b25a1ca3f2b3c28b1**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NANCY RIVERA RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00162-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 21 de abril de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 26 de agosto de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99dfdafae014cd60cfc117bea3845a2ea366f8e4b7a2999303b902d3400e90**

Documento generado en 25/10/2022 03:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YINY ROSA PICÓN SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00166-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 21 de abril de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 26 de agosto de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c7edd996afbd2c9ee1fa17a92820c9b7415f1092df7397a7fa9058d8ee4816**

Documento generado en 25/10/2022 03:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00222-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc116e5fe8fde9af2d4e9a5f9685e6d9eb37f30462a9ee784b206bf956fce5**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE  
CARÁCTER LABORAL  
DEMANDANTE: LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00276-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de agosto de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 14 de febrero de 2022 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8879bf83d02a3d6c3990a84cac954385395512425a23435452e1ff483b3aa8c6**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ MEJÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00278-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 7 de julio de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d7b1101a7a1b693dc113ff2128d7d778a3aa24e57772a82be22043e6cbe2b**

Documento generado en 25/10/2022 03:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NAYETH STELLA ROMERO MOJICA  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00015-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e82fb6fbbc39f32e52c192840bbf3a1d025f38f5d69d0f4415a674e6fcb14**

Documento generado en 25/10/2022 03:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NAYETH STELLA ROMERO MOJICA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00015-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9ea4cd3e2b767517a0facc986d828ac553582b2857c0cc24b0cdc5f746c4e0**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGRED DEL SOCORRO MONTEJO TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00019-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ed823d07daa59c859a156e76057596ec0b54e09f9a4f335d2bd057f07ecd9a**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE  
CARÁCTER LABORAL  
DEMANDANTE: ESTHER MARÍA CARMONA BARRIOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00024-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de agosto de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 14 de febrero de 2022 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2207ddfe9ff939dfd37d94149a3b900bf25c9e190aa0e151c3dcaf8c1dc8428e**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00025-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de33ac495b747d1e1e4a6ae08a7d32067ade1fe1f4953c9b475a519c9307011b**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GRACE ALLEN ZULETA URBINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y  
ABANDONADAS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00063-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b69859cf575876d0c989be88e8c9a87af2ae02d06afb7c46f05401c0de34eee**

Documento generado en 25/10/2022 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS DAVID PITRE MENDOZA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte que la parte actora allegó memorial desistiendo integralmente de las pretensiones de la demanda (documento 76 del expediente digital), este Despacho ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crea pertinente frente a la anterior solicitud.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f856cbe4a02d6ed9f62c3c1c38647f4711254eda0d8fbcac403f8dd3d4ad8ae7**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA FLÓREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00132-00

En atención al memorial radicado el 3 de octubre de 2022 por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se Dispone:

Reconocer personería al doctor ARQUÍMEDES BASTIDAS QUIÑONES identificado con la C.C. 1.121.817.969 y T.P. 216.536 del C. S. de la J. como apoderad judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774e716f16e1c9931ac27f02c6eab682b60e2844ee425f44a034da10191398b1**

Documento generado en 25/10/2022 03:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA GILMA HERNÁNDEZ GRANADOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00149-00

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, se encontró que el poder otorgado para dicho efecto procesal, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5<sup>1</sup>. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, y en aras de garantizar el principio de igualdad en este asunto, se le concederá al apoderado de la parte demandada un término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado -sí a bien lo tiene-.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

---

<sup>1</sup> Vigente para la fecha en que fue allegada la respectiva contestación.

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24ae6044a4d590c13af45020f63e5a64a8c8904d01458d7e6e62e69fc9dcddde**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00217-00

En atención a la nota secretarial que antecede, avizora el Despacho que la apoderada de la parte accionante, interpuso dentro de la oportunidad conferida para ello, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2022, proferida dentro del presente asunto, que declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, negó las suplicas de la demanda.

Corolario de ello, esta judicatura rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto, con fundamento en el art. 285 del C.G.P.<sup>1</sup>, que de manera expresa dispone que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

De otra parte, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto (como subsidiario) por la misma apoderada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

---

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d985ae03b1aef69ff22ff4539ea29179574a5e5007951b75079c39d31703f49d**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00228-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proveído de 22 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ el auto de fecha 30 de junio de 2022 proferido por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82ab0c8862c9c7be9ad76d4f1010c5e9061784332cfba75ebc67ad2f4fe78f6**

Documento generado en 25/10/2022 03:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ASDRUBAL ARMANDO ROMERO PADILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00258-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cf3a65f426d9d0b658292b90ad58b2eca51c8bacf86506f5337e1a5aa82cda**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: AUBERTO CORONEL DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00271-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c595ab931a02d9a6589ea28864a3897af66db2009070f40e974144bdad7e17**

Documento generado en 25/10/2022 03:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO BOLAÑO FAJARDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL  
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00280-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00915b9f6eb0da5e251bc912c2fbceeb6865e6d619369299aa253b925677dd17**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARGARITA ISABEL VARGAS HINCAPIÉ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00017-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b967f91b4b9fd786e5d8b42cf56e7540eab032db0af99ff51220475ebdb19c**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARIELA REYES MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00035-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677789e335716292516ddaef8cf4eb103e9276c84788f1c4ee2301819e2c89fe**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONARDO DI FILIPPO DE LEÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00039-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7774b62a3981ea922292d5fd442be069bc057bfd5e200d86c5109b6ce69b06**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TONY ANDRÉS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00041-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0474ebb6843874210f6190d81077f1adcb3cb1e3abe027cc92c930aa62ab327a**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR ALBERTO CALDERÓN RÍOS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00049-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1653888dac54225a1fd0722196f02b08b8f92d6175e3b062505d696a6610f738**

Documento generado en 25/10/2022 03:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA MEJÍA CALDERÓN  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00051-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e12e5123618e08421eed1b372369a0bffc355ffd5f93c817263f764341ff9f**

Documento generado en 25/10/2022 03:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO ALVEAR ARRIETA  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00056-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354594485d3379ce2cedfbfdb63123141fe4bcc57b058754006c4146bae37903**

Documento generado en 25/10/2022 03:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EYDIS PATRICIA SIERRA MACHADO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00064-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

### I.- DE LAS EXCEPCIONES

#### 1.1. Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de la UNP, propuso como “previa” (sic) la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva alegando que no existe información relacionada sobre peticiones de protección por parte de la víctima, su familia o por una autoridad competente, por ende, no puede imputarse responsabilidad administrativa o patrimonial bajo ningún título, por el daño antijurídico causado a la integridad del señor Jerry Wilson Cuello Villareal, toda vez que, la misionalidad de la entidad que representa nada tiene que ver con los hechos del presente proceso.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

*“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

*“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas<sup>2</sup>.”*

Dicha Corporación, sobre las denominadas excepciones mixtas, entre las que se encuentra la propuesta por la UNP, también indicó:

*“las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa” (...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas (...) deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”<sup>3</sup> (Subrayado propio)*

En virtud de lo anterior, la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Nacional de Protección -UNP-, se resolverá al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La UNP también propuso como excepciones de mérito las siguientes: (i) Imposibilidad de imputar el hecho dañoso a la Unidad Nacional de Protección (inexistencia de nexo causal) (ii) Inexistencia de la falla administrativa endilgada; (iii) Culpa exclusiva de la víctima; (iv) Hecho exclusivo y determinante de un tercero (v) Genérica o Innominada, las cuales, por atacar el fondo del asunto, igualmente serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia.

#### 1.2. Fiscalía General de la Nación.

El apoderado de la parte demandada, NO propuso excepciones previas, sin embargo, formuló las siguientes de mérito: (i) Estricto cumplimiento de un deber legal; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva (iii) Inexistencia de la falla en el servicio; (iv) Falta de condiciones para la imputación del daño; (v) Ausencia de nexo causal; y, (vi) Hecho de un tercero.

Dichas excepciones atacan el fondo del asunto, en consecuencia, serán resueltas al momento de dictar sentencia.

#### 1.3. Ejército Nacional.

No hay excepciones previas (ni de mérito) por resolver<sup>4</sup>.

#### 1.4. Ministerio de Defensa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, 30 de agosto de 2018, Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225).

<sup>4</sup> Contestación extemporánea.

No presentó contestación de la demanda.

#### 1.5. Policía Nacional.

No presentó contestación de la demanda.

### II.- OTRAS DETERMINACIONES

Señálese el día **22 de noviembre de 2022, a las 10:00 de la mañana**, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento del fallo el estudio y decisión de la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Nacional de Protección -UNP-, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Señálese el **día 22 de noviembre de 2022, a las 10:00 de la mañana**, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>5</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora OLGA LUCIA RUÍZ MORA, identificada con la C.C. No. 51.866.451 y T.P. 62.906 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora ANNIA CAROLINA GOENAGA MATTOS, identificada con la C.C. No. 55.223.106 y T.P. 187.407 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 15.172.202 y T.P. 167.437 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ejército Nacional, en los términos del poder conferido y previa

---

<sup>5</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e638b255ba94a237db67c58cafe21a450dbd14539bc0531ce1458fd094d3b**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRICIA ROCÍO MARTÍNEZ CASTAÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00070-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e569e1e53e783ed38c02416d3fe12a42c503227066049e991af01b7584cacbd5**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANKLIN PAÉZ SANTIAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00076-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f016bee2859bc39853277f23795f12e310eaa8f0015d93af70c7919a79072**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH ELENA PAREJO CAMPO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00077-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d365aaa6761a148e9a0bdb774a41bf5b182e163c478cc8457acf94bf5e8ae8**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR FABIÁN DÍAZ ARCE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00084-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da3f2767e1ec99074b2b8926990b76a479d18bcb91a0ffeee3b6f16d71905b**

Documento generado en 25/10/2022 01:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELAINE OÑATE FUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00097-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f70cbe957eafcc6ded044e934d1213992f09ebe263d8c83296212d9cd42baa**

Documento generado en 25/10/2022 01:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIDIS MARIETH MARTÍNEZ CARDENAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00162-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

### I-. DE LAS EXCEPCIONES

#### 1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 29/10/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 29 de julio de 2021 ante el municipio de Valledupar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210173164781 del 11/10/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 29 de julio de 2021, ante el municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 52 a 53 de la demanda.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada (al haberse invertido la carga de la prueba) desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar la respuesta de la que alega tener conocimiento y la constancia de su envío o notificación personal, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

Por otro lado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también propuso la excepción de Inexistencia de la obligación, la cual, será resuelta al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que se sustenta sobre argumentos que atacan el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. El municipio de Valledupar, sí bien, allegó escrito de contestación, este fue presentado extemporáneamente<sup>2</sup> y, en consecuencia, la demanda se tendrá por NO contestada.

2.2. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente SIDIS MARIETH MARTÍNEZ CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.776.686:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

<sup>2</sup> El término para contestar la demanda concluyó el 9 de septiembre de 2022 y la contestación fue radicada el 16 de septiembre de 2022.

- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Así también, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.3. Se señala el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del municipio de Valledupar, de conformidad con lo dicho.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente SIDIS MARIETH MARTÍNEZ CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.776.686:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

CUARTO: Por secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

**TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.**

QUINTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>3</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor YEISÓN LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 80.912.758 y T.P. 218.185 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Se reconoce personería al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA identificado con la C.C. No. 77.006.114 y T.P. 55.217 de C. S. J., como apoderado del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho

---

<sup>3</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

**Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a81ea6dc99b09fab4fd5b1fad822bc4b01eeecb04d4e73584a6c1b099448b99**

Documento generado en 25/10/2022 01:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ WALTER PARODI PONTÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00163-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sí bien, radicó escrito de contestación, este fue presentado extemporáneamente<sup>1</sup> y, en consecuencia, la demanda se tendrá por NO contestada.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 19 a 87 (documento 02 del expediente digital).

La parte demandante solicitó la práctica de la siguiente prueba:

#### PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2007 y 2008.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de pruebas – “VI-PRUEBAS” (fl. 15), pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 *ibidem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que

<sup>1</sup> El término para contestar la demanda concluyó el 9 de septiembre de 2022 y la contestación fue radicada el 21 de septiembre de 2022.

directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

#### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>2</sup>:

i). Sí hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0174 del 13 de julio de 2009, proferida por la Secretaría de Educación de Valledupar, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al demandante y se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio previo al cumplimiento del status de pensionado.

ii). En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si el señor José Walter Parodi Pontón, tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 03 de diciembre de 2008, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>3</sup>.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda, por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o

---

<sup>2</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d2d6a0305d54140dd2401df7eb1341ce632e12dbdc36bbe88890fa250e9932**

Documento generado en 25/10/2022 01:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHONY QUIÑONEZ RIVAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00164-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su escrito de contestación no propuso excepciones previas. No obstante, propuso las siguientes de mérito: (i) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada (sic) (ii) Inexistencia de violación al derecho a la igualdad (iii) No es procedente aplicar la figura de la inaplicación por inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 para declarar la nulidad del acto acusado y hacer el reconocimiento de incluir subsidio familiar como partida computable para la liquidación de cesantías definitivas, (iv) Inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver. Las excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 12 a 25 (documento 02 del expediente digital).

La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas.

#### 3.2.- Parte Demandada

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda visibles a folios 28 a 46 (documento 10 del expediente digital).

La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral

1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>1</sup>:

-. Si, respecto de la petición que radicó la parte actora el 5 de noviembre de 2021 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó la reliquidación de las cesantías solicitada.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante, tiene derecho a la reliquidación de las cesantías solicitada y a la inaplicación por inconstitucional del Decreto 1794 del 2000 artículo 9 y demás normas que no incluyan como factor salarial el subsidio de familia para la respectiva liquidación, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 15.172.202 y T.P. 167.437 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

<sup>1</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469412a6ee36e27cc346f3cce524039021a3f8715ac7458ed93bfd38b91e333**

Documento generado en 25/10/2022 01:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ CATAÑO BRACHO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00165-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

### I-. DE LAS EXCEPCIONES

- 1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Argumentó la apoderada del departamento del Cesar, luego de realizar algunas precisiones sobre la figura procesal de la legitimación, que si bien, el acto demandado fue radicado ante el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal del defensa judicial por motivo de sus funciones, en este caso el FOMAG, por medio del Ministerio de Educación.

En línea con ello, solicitó se desvincule a su representado, por cuanto, los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, sino que su función se limita al reconocimiento del derecho, de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma. En consecuencia, se colige que no existe una relación directa o de responsabilidad que vincule al departamento del Cesar, en la vulneración de los derechos del demandante, razón por la cual habrá de declararse la falta de legitimación material en la causa por pasiva, ligada a la ausencia de elementos que configuren la responsabilidad del ente territorial.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora la parte actora manifestó que la entidad territorial debe permanecer vinculada al proceso, como quiera que el demandante pertenece a la planta docente de dicho ente, quien además tiene autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos y por ende de las nóminas del personal docente, por lo que en el curso del proceso se puede encontrar responsabilidad a su cargo por incumplimiento de las funciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 715 de 2001.

Respecto a la excepción mixta de falta manifiesta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO

SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

*“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.<sup>1</sup>*

*“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.”*

Dicha Corporación, sobre las denominadas excepciones mixtas, también indicó:

*“las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa” (...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas (...) deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.<sup>3</sup> (Subrayado propio)*

En virtud de lo anterior, dichas excepciones se resolverán al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando deberá verificarse en el curso del proceso el cumplimiento cabal y oportuno de la obligación de reportar al FOMAG las cesantías a favor de los docentes oficiales adscritos al ente territorial.

## 1.2. Caducidad.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, 30 de agosto de 2018, Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

Alegó la apoderada del departamento del Cesar, que al tenor de lo establecido en el numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, el actor cuenta con 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una vez haya sido notificado el respectivo acto administrativo, por lo que en el asunto que nos ocupa se tiene que el acto administrativo fue de fecha 2 de noviembre de 2021 y no se presentó recurso sobre la resolución dentro del término legal, operando así el fenómeno de la caducidad.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que pretende la nulidad de un acto derivado del silencio administrativo, por lo que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, lo primero que se advierte es que la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición elevada el 2 de agosto de 2021 ante el Departamento del Cesar/Secretaría de Educación, que se entiende configurado el 2 de noviembre de 2021, y no de la Resolución (sin consecutivo) de fecha 2 de noviembre de 2021 como indicó la apoderada del ente territorial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del CPACA, se tiene que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, por lo que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción, máxime cuando no se desvirtuó la ausencia de respuesta que alegó la parte actora.

Por otro lado, el departamento del Cesar también propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada, las cuales, serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que se sustentan sobre argumentos que atacan el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sí bien, allegó escrito de contestación, este fue radicado extemporáneamente<sup>4</sup> y, en consecuencia, la demanda se tendrá por NO contestada.

2.2. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente ARMANDO JOSÉ CATAÑO BRACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.100.260:

---

<sup>4</sup> El término para contestar la demanda concluyó el 9 de septiembre de 2022 y la contestación fue radicada el 21 de septiembre de 2022.

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Así también, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.3. Se señala el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,  
RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de “*Caducidad*” propuesta por el departamento del Cesar y diferir el estudio y decisión de la excepción de “Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva” igualmente propuesta por el citado ente territorial para el momento del fallo, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dicho.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente ARMANDO JOSÉ CATAÑO BRACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.100.260:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>5</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

---

<sup>5</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la C.C. No. 1.018.434.504 y T.P. 334.918 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ LOPESIERRA identificada con la C.C. No. 1.065.825.619 y T.P. 362.508 de C. S. J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15814bd87be595f4bf9719a9bdd9c6008993ceb4c101095b9605efc68f1174c4**

Documento generado en 25/10/2022 01:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA LOZANO TRIGOS  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE AGUACHICA -IMTTA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00171-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día 22 de noviembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

---

<sup>1</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92761e1fbae368e391a7ca80f28bbd85870db2f10e476277ed4d2617bda8c372**

Documento generado en 25/10/2022 01:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISMERA CECILIA JIMENEZ VÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00173-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

### I-. DE LAS EXCEPCIONES

#### 1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 2/11/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 2 de agosto de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172703041 del 27/09/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre esta excepción.

Observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 2 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 52 a 56 de la demanda.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada (al haberse invertido la carga de la prueba) desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar la respuesta de la que alega tener conocimiento y la constancia de su notificación, lo que no aconteció en el presente asunto, pues sí bien a folio 27 de la contestación obra copia de un documento de fecha 27 de septiembre de 2021 dirigido a la parte actora, se echa de menos la prueba de su envío o notificación personal, por lo que no se alcanza a desvirtuar la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación que alega el extremo demandante y en consecuencia, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

## 1.2. Caducidad.

La excepción de caducidad fue propuesta tanto por la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como por la apoderada del departamento del Cesar.

La primera en el orden señalado, la sustentó señalando que sí bien no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos, en el caso sub examine, es incierta la afirmación y pretensión de la parte actora, pues en caso que se hubiere dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho aquí pretendida.

La segunda, por su parte argumentó que acuerdo al artículo 136 que al tenor de lo establecido en el numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, el actor cuenta con 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una vez haya sido notificado el respectivo acto administrativo, por lo que en el asunto que nos ocupa se tiene que el acto administrativo fue de fecha 2 de noviembre de 2021 y no se presentó recurso sobre la resolución dentro del término legal, operando así el fenómeno de la caducidad.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que pretende la nulidad de un acto derivado del silencio administrativo, por lo que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los

motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Frente al caso concreto, se tiene que la parte actora probó que presentó una petición ante el Departamento del Cesar/Secretaría de Educación el 2 de agosto de 2021, y afirmó que no obtuvo respuesta alguna, por lo que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 2 de noviembre de 2021.

Contrario a ello, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, alegó la contestación de la mencionada solicitud, empero, no acreditó tal hecho, pues sí bien a folio 27 acompañó copia de un documento de fecha 27 de septiembre de 2021 dirigido a la parte demandante, se echa de menos la prueba de su envío o notificación personal, por lo que no se alcanza a desvirtuar la ausencia de respuesta que alega el extremo demandante y en consecuencia, la configuración del acto ficto o presunto que se demanda, por lo que la excepción de caducidad con base en estas argumentaciones no está llamada a prosperar.

La misma suerte, correrá esta excepción frente a las manifestaciones esbozadas por la apoderada del departamento del Cesar, pues indicó que se trata de un acto administrativo “Resolución (no indicó consecutivo) de fecha 2 de noviembre de 2021”, cuando realmente la discusión versa sobre un acto producto del silencio administrativo, evento en el cual, al tenor de lo establecido en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, máxime cuando ya se indicó que no fue desvirtuada la falta de respuesta que acusa el demandante.

Por otro lado, el departamento del Cesar también propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada, las cuales, serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que se sustentan sobre argumentos que atacan el fondo del asunto.

1.3. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Argumentó la apoderada del departamento del Cesar, luego de realizar algunas precisiones sobre la figura procesal de la legitimación, que sí bien, el acto demandado fue radicado ante el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien sí tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de la defensa judicial por motivo de sus funciones, en este caso el FOMAG, por medio del Ministerio de Educación.

En línea con ello, solicitó se desvincule a su representado, por cuanto, los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, sino que su función se limita al reconocimiento del derecho, de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma. En consecuencia, se colige que no existe una relación directa o de responsabilidad que vincule al departamento del Cesar, en la vulneración de los derechos del demandante, razón por la cual habrá de declararse la falta de legitimación material en la causa por pasiva, ligada a la ausencia de elementos que configuren la responsabilidad del ente territorial.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que la entidad territorial debe permanecer vinculada al proceso, como quiera que el demandante pertenece a la planta docente de dicho ente, quien además tiene autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos y por ende de las nóminas del personal docente, por lo que en el curso del proceso se puede encontrar responsabilidad a su cargo por incumplimiento de las funciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 715 de 2001.

Respecto a la excepción mixta de falta manifiesta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

*“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”*<sup>2</sup>

*“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.”*

Dicha Corporación, sobre las denominadas excepciones mixtas, también indicó:

*“las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas (...) deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.*<sup>4</sup> (Subrayado propio)

En virtud de lo anterior, dichas excepciones se resolverán al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el despacho en esta etapa procesal su configuración

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1° de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, 30 de agosto de 2018, Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

“manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando deberá verificarse en el curso del proceso el cumplimiento cabal y oportuno de la obligación de reportar al FOMAG las cesantías a favor de los docentes oficiales adscritos al ente territorial.

Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las excepciones de mérito de (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada, mientras que, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por su parte, propuso las de (i) Inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica. Tales excepciones, serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que se sustentan sobre argumentos que atacan el fondo del asunto.

## II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente ISMERA CECILIA JIMENEZ VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.570.800:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Así también, oficiése a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.3. Se señala el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*Caducidad*” propuestas, en su orden, por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, y diferir el estudio y decisión de la excepción de “Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva” igualmente propuesta por el citado ente territorial, para el momento del fallo, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente ISMERA CECILIA JIMENEZ VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.570.800:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

**TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.**

CUARTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>5</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo

<sup>5</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ identificada con la C.C. No. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 de C. S. J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e82c77457ccee8b9caa6a7e1651db786321df269ec8f6359abdd6adbc2896e**

Documento generado en 25/10/2022 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LIBETH GONZALEZ OLIVEROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00180-00

Revisada la contestación de la demanda presentada por la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, se encontró que el poder otorgado para dicho efecto procesal, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, y en aras de hacer efectivo el principio de igualdad entre las partes, se concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada para que corrija el defecto anotado -sí a bien lo tiene-.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763607f3d47f99c74fea97f479bb158201cbd0db0ca7b0058efd70b38ce71c56**

Documento generado en 25/10/2022 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VANEGAS MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00182-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptan otras determinaciones;

### I.- DE LAS EXCEPCIONES

Vencido el término del traslado de la demanda, el departamento del Cesar no presentó contestación.

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sí bien, presentó escrito de contestación, este fue radicado extemporáneamente<sup>1</sup> y, en consecuencia, la demanda se tendrá por NO contestada.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver.

### II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente LUIS ALBERTO VANEGAS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.709.816:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

<sup>1</sup> El término para contestar la demanda concluyó el 9 de septiembre de 2022 y la contestación fue radicada el 14 de septiembre de 2022.

- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Así también, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.3. Se señala el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,  
RESUELVE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda, por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente LUIS ALBERTO VANEGAS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.709.816:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente

de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.

- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

**TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.**

TERCERO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 53.008.202 y T.P. 213.648 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Código de verificación: **11d56e6170cfae5b22f109a694584502ba87321b1360553bb84b645f78000873**

Documento generado en 25/10/2022 01:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00198-00

### I.- ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptan otras determinaciones;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES

Vencido el término del traslado de la demanda, tanto el municipio de Valledupar, como La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentaron escrito de contestación de forma extemporánea<sup>1</sup> y, en consecuencia, la demanda se tendrá por NO contestada.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver.

### II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.729.658:

- a) Certificación del tiempo de servicio prestado.
- b) Certificación de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes de febrero, marzo y abril de 2013, noviembre y diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida.

### TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

2.2. Se señala el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

<sup>1</sup> El término para contestar la demanda concluyó el 9 de septiembre de 2022; el municipio de Valledupar radicó la contestación el 14 de septiembre de 2022 y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG radicó la contestación el 13 de septiembre de 2022.

## RESUELVE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda, por parte del municipio de Valledupar y por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.729.658:

- a) Certificación del tiempo de servicio prestado.
- b) Certificación de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes de febrero, marzo y abril de 2013, noviembre y diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida.

### TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. No. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos

---

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d122a0267d751357b7c269b827f506fe8e1e45f1538bdd5c95d4a572fdb6603**

Documento generado en 25/10/2022 01:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SHIRLY CATIELA CHINCHIA ROMERO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00201-00

Revisada la contestación de la demanda presentada por la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, se encontró que el poder otorgado para dicho efecto procesal, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, y en aras de hacer efectivo el principio de igualdad entre las partes se le concede al apoderado de la parte demandada un término de cinco (5) días, para que corrija el defecto anotado -sí a bien lo tiene-.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e41699baabe9f4e9ff8c5d4e492a899e99d0e1efa0b060728795a369fd76e**

Documento generado en 25/10/2022 01:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00229-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/kto

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069fbaa3c82766384713c8b86130fc970f769b0c7b1d1b33fd446e46c8eacf00**

Documento generado en 25/10/2022 01:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LÓPEZ CRUZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00231-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/kto

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22fc9b56b9361e4212f9dffa90b91d66022e1e9e705d67ec5c61c67241d27**

Documento generado en 25/10/2022 01:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEJÍA REALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00264-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto)*

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora el 1 de agosto de 2022; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 15 de septiembre de 2022, por lo tanto, el término para reformar la demanda vencía el 29 de septiembre del presente año<sup>1</sup>.

No obstante, la parte actora radicó la reforma de la demanda el 5 de octubre de 2022, es decir, de manera extemporánea, incumpliendo los requisitos de la norma transcrita, por lo que deberá ordenarse su rechazo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

<sup>1</sup> Registro N° 9 de la Plataforma Samai.

PRIMERO: Rechazar por extemporánea, la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8638f9b938bd6ca536b60155839e7ada02a5990fcbc573cefd9a47b940d218a2**

Documento generado en 25/10/2022 01:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO VASQUEZ FERNANDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00242-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/kto

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e41a46ccc9e8db251bcc743d1a7300efe010066d9ea18b9e4df04691cfd966**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCILA PEÑA CUENTAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00246-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/kto

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4235203c00f86b105023d883884de34f03dfbc7698226276e31f96409bea661**

Documento generado en 25/10/2022 01:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**